



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00805 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	María Fernandina Ossa Moreno
Demandados:	Herederos indeterminados de María Sofía Vélez de Gómez y personas indeterminadas
Asunto:	Ordena levantamiento de medida cautelar

Conforme con lo dispuesto en los artículos 591 y el parágrafo del 597 del Código general del proceso y dado que en la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 se omitió ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 01N-02105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 01N-02105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, ordenada mediante providencia del 29 de agosto de 2018 y aclarada mediante auto del 13 de junio de 2019.

Segundo. Por Secretaría y una vez ejecutoriada la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021, se libraré y remitiré vía correo electrónico el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade14806fb70110f41afb371f5de388bbaac73f7e755ed0fc3f39faf0e2986c8**

Documento generado en 11/08/2021 08:54:00 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00885 01
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Lina María Escobar Vélez
Acreeedores:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Releva terna liquidadores – Realiza publicación

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Relevar de la terna de liquidadores y, en su lugar, nombrar a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

- a. Luis Fernando Serna Hernández, quien se localiza en la calle 51 N° 45 - 13 de Copacabana y en los teléfonos 401 09 70 y 300 454 66 06, correo electrónico: montuno2014@gmail.com
- b. Blanca Gloria Osorio Giraldo, quien se localiza en la Carrera 72 No. 80 A - 43 apartamento 1503 de Medellín y en los teléfonos 570 75 18, 257 30 21, 301 436 30 32 y 300 786 58 21 correo electrónico: blancagloria@yahoo.es
- c. Jorge Edilberto Suárez Uribe, quien se localiza en la carrera 43 N° 38 sur - 13 piso 2 de Envigado, en los teléfonos 314 472 52 85 y 310 428 73 50, correo electrónico: jorgesuarez60@yahoo.com.mx

1.1. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes en los que se indicará a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00885 01
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Lina María Escobar Vélez
Acreedores:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Releva terna liquidadores – Realiza publicación

de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de publicación de la providencia de apertura se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 ibídem, por ende, procedió el Despacho a realizar la respectiva inscripción en la cual se indica a los acreedores de la deudora Lina María Escobar Vélez, que no hayan sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas que cuentan con el término de veinte (20) días contados a partir de la publicación en dicho registro para vincularse al proceso personalmente o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del referido artículo 564 y el artículo 566 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd217a578ff72a78db191c101e7049dee847f5a54dc64b27d312df4bf34190b**
Documento generado en 18/08/2021 01:08:00 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00251 00
Proceso:	Verbal- Resolución de Contrato
Demandante:	John Jairo Carvajal Ceballos
Demandado:	William Albeiro Guisao Marín
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 7 de mayo de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por John Jairo Carvajal Ceballos en contra del señor William Albeiro Guisao Marín.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb56f3a08d8d7f0c3edc94303c9965c8bfb06e147425bc5823b98c9ce34ca63**

Documento generado en 18/08/2021 01:08:02 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00256 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Torre Placenza PH
Demandado:	Dorian Liliana Isaza Piedrahita - Carlos Arturo Tobón López
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 11 de mayo de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Edificio Torre Placenza PH en contra de los señores Dorian Liliana Isaza Piedrahita y Carlos Arturo Tobón López.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bbf7ac2de64465b9919772062048307819b750437f4d0020e0ea270b0218e4**

Documento generado en 18/08/2021 01:08:02 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00260 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo Empresarial SKY SAS
Demandado:	Juan José Zúñiga Buitrón y Doris Amanda Buitrón.
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 31 de mayo de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Grupo Empresarial SKY SAS en contra de los señores Juan José Zúñiga Buitrón y Doris Amanda Buitrón.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92e62a32dd2a1119b862ac914ac2e281acfa29deba258b6042eeb08dab9e350**

Documento generado en 18/08/2021 01:08:03 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00263 00
Proceso:	Verbal Sumario
Demandante:	María Belzabe Moreno Valencia
Demandado:	Mercedes Giraldo García.
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 11 de mayo de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por María Belzabe Moreno Valencia en contra de la señora Mercedes Giraldo García.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b698791b8471b09b91cefe497e6bfc6177e3c883d4d16eac0346edfa5a5671a**

Documento generado en 18/08/2021 01:08:03 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00269 00
Proceso:	Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante:	Canuto A. Sucesores Ltda - En Liquidación
Demandado:	Jairo Soto Vargas y Elmer Eduardo Bedoya Quintero
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 13 de mayo de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Canuto A. Sucesores Ltda - En Liquidación en contra de los señores Jairo Soto Vargas y Elmer Eduardo Bedoya Quintero.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc56ae6a8e39f1cde0ce2337ef31d2059aedc724ed7558682e961c0938b22a2**

Documento generado en 18/08/2021 01:08:04 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00272 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Álvaro De Jesús Zuluaga
Demandado:	Lina Marcela Álzate - Kevin Yamid Hernández Betancur
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del 11 de mayo de 2021 se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante, entre otros requisitos, realizará la presentación personal del poder allegado o bien otorgará el poder mediante mensaje de datos donde fuera posible verificar la antefirma del otorgante, de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, y pese a que el apoderado del demandante indica en el escrito de subsanación que reenviaba *poder por el correo electrónico como mensaje de datos*, lo cierto es que luego de verificar todos los correos electrónicos y los anexos remitidos desde ludmacoes29@yahoo.es -ver archivo 09 del expediente electrónico-, no se avizora ni siquiera de forma sumaria el mensaje de datos por medio del cual fue otorgado el poder al abogado Cossio Escobar y mucho menos es posible la verificación de la antefirma del otorgante.

En consecuencia, no sé subsanaron a cabalidad de los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Álvaro De Jesús Zuluaga en contra de Lina Marcela Álzate y Kevin Yamid Hernández Betancur

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec68df408d2cfd9df4e4c64fa3332f5faf7e615221005b969c94651bf7c48af**

Documento generado en 18/08/2021 01:07:53 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00277 00
Proceso:	Verbal Mutuo Disenso Tácito
Demandante:	Pedro Antonio Acosta Guarín
Demandado:	Jorge Iván Vélez Arroyave
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 14 de mayo de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Pedro Antonio Acosta Guarín en contra del señor Jorge Iván Vélez Arroyave.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c56ff7d300f7939889adc848b5ccc32b4526092dd614639026aef8fca3b7cb**

Documento generado en 18/08/2021 01:07:53 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00281 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Moviaval SAS
Demandado:	Lina Marcela Montoya Acevedo
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 1 de junio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Moviaval SAS en contra de la señora Lina Marcela Montoya Acevedo.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

**Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c242063bd752d96ba893f0edc92325fee9c32bdecf07e80ae52be948e246fe19**

Documento generado en 18/08/2021 01:07:53 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00293 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Moviaval SAS
Demandado:	Álvaro León Velásquez
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 20 de mayo de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Moviaval SAS contra el señor Álvaro León Velásquez.
- Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.
- Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e081c77aa72ea7f237da5073d698c75fd946228e29c792d2cb016a7847c587af**
Documento generado en 18/08/2021 01:07:54 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00301 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Banco Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Johan Londoño Vélez
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 9 de abril de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por el Banco Scotiabank Colpatria SA en contra del señor Johan Londoño Vélez.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00479d2ee56fba3daac8697a0cb55a0cefecd153d1bafbae0316dc9ddf93904b**

Documento generado en 18/08/2021 01:07:55 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00306 00
Proceso:	Verbal - Terminación de contrato de administración
Demandante:	Paula Andrea Díaz Ossa.
Demandado:	Impobe Alizz Group Corporation SAS - En Reorganización
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 25 de mayo de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Paula Andrea Díaz Ossa en contra de Impobe Alizz Group Corporation SAS - En Reorganización.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f57a8c1b73bde9a4f0d89d5a5024d2f51d265c9d5be749b3240d9f03fcb109**
Documento generado en 18/08/2021 01:07:55 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00307 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Mario Alonso Carmona Múnera
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 9 de abril de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por el Banco Davivienda SA en contra del señor Mario Alonso Carmona Múnera.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

**Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17ac383f7003aeef9db59c6310ab64b5c6efbee197ab4312f10a22bd88a3f81**

Documento generado en 18/08/2021 01:07:56 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00316 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cuadra Por Cuadra SAS
Demandado:	IPS Óptica Visión Astral SAS y otros
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 27 de mayo de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Cuadra Por Cuadra SAS en contra de IPS Óptica Visión Astral SAS, Óptica Visión Alemana Ltda - hoy Óptica Ova SAS y Álvaro Ramírez Orrego.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdedf52be78054761c408017e00e2059fa40a402f28fe72729c6acdcd3254788**

Documento generado en 18/08/2021 01:07:56 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00319 00
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Juan Guillermo Usme Agudelo
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 25 de mayo de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Fami Crédito Colombia SAS en contra del señor Juan Guillermo Usme Agudelo.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae07d1321486bddea8469827f066ded9326008ca06912abfb2199d95274365d4**

Documento generado en 18/08/2021 01:07:57 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00343 00
Proceso:	Verbal - Responsabilidad Médica
Demandante:	Juan Carlos Aguirre Moscoso
Demandado:	Juan Felipe Gallo Ríos y otro
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 31 de mayo de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Juan Carlos Aguirre Moscoso contra Juan Felipe Gallo Ríos y Urólogos y Ginecólogos de Colombia SA.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf98cf50537673aa2d97cf87713bf3bd80f9523657816bbbee318580784876971**

Documento generado en 18/08/2021 01:07:57 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00357 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carlos Mario Mesa
Demandado:	Javier Yesid Carranza Manco
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 15 de junio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Carlos Mario Mesa en contra del señor Javier Yesid Carranza Manco.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37de9a176a1fa16470e5c1386f2eca94257fad7f194d4dad88b8b4431078fadb**
Documento generado en 18/08/2021 01:07:57 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00360 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Julián Andrés García Álvarez
Demandado:	Clave Seguridad CTA y otro
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 31 de mayo de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Julián Andrés García Álvarez en contra de Clave Seguridad CTA y Edificio Bolerama Mixto PH.
- Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.
- Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b63c2a3a71be6a587d65fceff44b2567713b7f9e929f59a5b49ead6ca26bff7**
Documento generado en 18/08/2021 01:07:58 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00371 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Arrendamientos La Villa
Demandado:	Omaira de Jesús Uñate Elorza y otros
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar el requisito señalado en el auto del 15 de junio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Arrendamientos La Villa en contra de los señores Omaira de Jesús Uñate Elorza- José Janner Uñate- Paola Johana López Elorza- Diana Yamile Pérez Henao.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c483409b9532b6c58ec7d67083a41e9a545f56873165d6a9cccd11e984133c**

Documento generado en 18/08/2021 01:07:58 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00380 00
Proceso:	Verbal Sumario
Demandante:	Fracturas y Rayos X de Antioquía SAS
Demandado:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 3 de junio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Fracturas y Rayos X de Antioquía SAS contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

**Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77fca50f19c20ec867510a28b15aeb9384be28485f0e00bc4d75a2216d875f9**

Documento generado en 18/08/2021 01:07:59 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00383 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	Moviaval SAS
Demandado:	Yeison Alexander García Álvarez
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar el requisito señalado en el auto del 15 de junio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Moviaval SAS en contra del señor Yeison Alexander García Álvarez.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007824058c0afac9a38c49418c927407afd646400b6a2a6f0c5337939da9e265**

Documento generado en 18/08/2021 01:07:59 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00397 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Armando Arbeláez Urrea
Demandado:	Gilberto Antonio Ramírez Montoya y otra
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 18 de junio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Armando Arbeláez Urrea contra Gilberto Antonio Ramírez Montoya y Piedad Cecilia Correa Arango.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b90d5ddafbb40cea3840a324e5e87c2dff380e2005661c76f7a6a0f85d7977f**

Documento generado en 18/08/2021 01:08:00 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00404 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Mariela Pérez de Valencia
Demandado:	Indeterminados
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 4 de junio se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante, entre otras, allegara poder conferido por la señora Mariela Pérez de Valencia.

Sin embargo, el abogado Iván de Jesús Agudelo únicamente aportó poder otorgado por el señor Emerson Erney Restrepo Valencia, quien desde un primer momento NO fungió como demandante en el presente asunto y como petición especial en el libelo introductorio solicitó que se le fuera aceptado el poder otorgado por la señora Mariela Pérez de Valencia.

Sin embargo, en el expediente digital no se logra advertir que el mismo haya sido conferido ni en cumplimiento del Código General del Proceso ni del Decreto 806 de 2020. Asimismo, tampoco se aportó la constancia de pago de impuestos, como fuere solicitado.

En consecuencia, no sé subsanaron los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Mariela Pérez de Valencia en contra de personas indeterminadas.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e780a4dc2e08a541281854f5e1044b2c04cc8b76f91bf526965289d914d6459**

Documento generado en 18/08/2021 01:58:46 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00405 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorná Ltda.
Demandado:	Mario Arley Gómez
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 21 de junio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorná Ltda en contra Mario Arley Gómez.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f7327fa885678eff1a659bd8e4f7167243559c59a190792a01d73443dff2b4**
Documento generado en 18/08/2021 01:58:46 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00419 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Claudia Rocío Álzate Murillo
Demandado:	Funeraria San Vicente SA
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 21 de junio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Claudia Rocío Álzate Murillo en contra de Funeraria San Vicente SA.
- Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.
- Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71432689cba8e444faad426cb2bfe9788479caae51307ddc5f4ef581bc89865a**
Documento generado en 18/08/2021 01:58:46 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00422 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Safrenos Rangel SAS
Demandado:	Muelles y Misceláneas AA SAS
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 25 de junio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Safrenos Rangel SAS en contra Muelles y Misceláneas AA SAS.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b30a0c54798b668be279a655076ec61f04cb53cbdd44cb4647bfbcd0745b6df**

Documento generado en 18/08/2021 01:58:45 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00423 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera -Coofinep-
Demandado:	Yeni Cristina Nieto Ocampo
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 25 de junio se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído, la parte demandante realizara presentación personal del poder allegado o bien otorgara el poder mediante mensaje de datos donde fuera posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pudiera verificarse que el mismo fue enviado desde la dirección reportada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de Coofinep

Sin embargo, una vez analizado el memorial mediante el cual la demandante pretende subsanar el requisito exigido, encuentra el Despacho que no se aportó prueba de que el poder haya sido conferido y enviado a través del correo electrónico juridica@coofinep.com, dirección electrónica que es la destinada por la entidad demandante para efectos de notificaciones judiciales

En consecuencia, no sé subsanó el defecto señalado en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Cooperativa Financiera Coofinep en contra de Yeni Cristina Nieto Ocampo

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76e14880c121d8964b46fe788d738fbadb2bc09ff0beb46720abb6ff0652875**

Documento generado en 18/08/2021 01:58:45 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00459 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de trabajadores del Sena - Cootrasena
Demandado:	Moisés Perea Mosquera
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 6 de julio se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante acreditara el envío del escrito de demanda y sus anexos al demandado, toda vez que en el escrito inicial no se habían solicitado de medidas cautelares de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo y pese a que la apoderada de la parte demandante indica en el escrito de subsanación que *adjunta constancia de envió de la demanda y sus anexos al correo electrónico elkmo@hotmail.es*, lo cierto es que luego de verificar los anexos remitidos no se avizora la remisión requerida, pues actora aporta un rastreo de un envío del que no se desprende que la remisión se haya realizado al correo electrónico elkmo@hotmail.es, reportado por la apoderada actora como dirección de notificaciones del señor ejecutado, ni puede verificarse en el documento aportado cuales fueron los archivos adjuntos enviados.

En consecuencia, no sé subsanaron la totalidad de los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Cooperativa de trabajadores del Sena - Cootrasena en contra de Moisés Perea Mosquera.
- Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.
- Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e671a158d9b5bb6aa68da635e8b233f411130d1de1e4a6625e30489cc217d45d**

Documento generado en 18/08/2021 01:58:44 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00462 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Arrendamientos Promobienes Ltda
Demandado:	Sonia Marlene Velosa de Lopera y otros
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 6 de julio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Arrendamientos Promobienes Ltda en contra Sonia Marlene Velosa de Lopera y otros.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a5b12cc8c2c55a00109d80b1286520a67efd811552b4445f3827ae5a005e3f**

Documento generado en 18/08/2021 01:58:44 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00486 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Solicitante:	Luz Nery Giraldo García
Menor:	Brian Alexander Úsuga Giraldo
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 9 de julio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Rechazar la demanda de la referencia incoada por Luz Nery Giraldo García.
- Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.
- Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9659e96009201d2a8204ec6f0fbc6ea4eb4b4d104e8b556cb466aad092d9e1**
Documento generado en 18/08/2021 01:58:43 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00490 00
Proceso:	Verbal – Entrega de la cosa por el tradente al adquirente
Demandante:	María Rubiela Correa Gañan
Demandados:	María Ligia Londoño de Osorio
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 9 de julio se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante, entre otros, acreditara el requisito de procedibilidad regulado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Sin embargo, el abogado de la parte demandante guardó absoluto silencio frente a este requerimiento. Por lo que no se subsanaron los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda y, en consecuencia de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por María Rubiela Correa Gañan en contra de María Ligia Londoño de Osorio.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9334e493728e1447798de3fc0f48ef6d32edea2a567dbd6e49f1ff9761d317c2**

Documento generado en 18/08/2021 01:58:43 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00492 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Creaciones Galuz SAS - Luz Stella Bedoya Osorio
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar el requisito señalado en el auto del 9 de julio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Bancolombia SA en contra de Creaciones Galuz SAS y Luz Stella Bedoya Osorio.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b631a1b998e1b5456c1293c61d294074266310bba30deef2969bea145085b9d1**

Documento generado en 18/08/2021 01:58:43 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00495 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Juliana Giraldo Díaz
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 9 de julio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Bancolombia SA en contra Juliana Giraldo Díaz.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

**Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5829793714ccbdbd6931f492a2a40add127baa14f978353166dd3092a29a1995**

Documento generado en 18/08/2021 01:58:42 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00498 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancasa
Demandado:	Bertha Lía Cifuentes y otros
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar el requisito señalado en el auto del 9 de julio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Bancasa en contra de la señora Bertha Lía Cifuentes y otros.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5034719f267f878ed9e8116418d49ac2619302026ce57a3d58aa64f3dfa99b**

Documento generado en 18/08/2021 01:58:42 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00500 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Yancy Sirley Velásquez Muñoz
Demandados:	Guillermo León Arbeláez Serna - Rafael José Mazo Mazo
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 9 de julio se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante, entre otros, adecuara la solicitud de medidas cautelares.

Sin embargo, la apoderada de la parte demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos, toda vez que no indicó si había llevado a cabo el procedimiento establecido en el numeral 4º del artículo 308 del Código General del Proceso, ni tampoco adecuó la solicitud de medidas cautelares conforme a lo procedente en este tipo de procesos de acuerdo con lo establecido en el artículo 590 ibídem.

Así las cosas, ante la improcedencia de las medidas cautelares de embargo y secuestro se torna procedente la exigencia del requisito de procedibilidad que, si bien no se exigió en razón de la solicitud de medidas cautelares, no puede echarse de menos su incumplimiento cuando no hay lugar a las cautelas deprecadas.

En consecuencia, no sé subsanaron los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Yancy Sirley Velásquez Muñoz en contra de Guillermo León Arbeláez Serna y Rafael José Mazo Mazo.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72871d5d6f5ac8d139fbb156a432f3ba7f6746ff46893bf4bce4685d0722dad0**

Documento generado en 18/08/2021 01:58:41 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00509 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Luis Javier Salazar Saa
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 9 de julio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Banco Finandina SA en contra Luis Javier Salazar Saa.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c66f07519c7345e27800091476a141d05849e275157a6d93c592b669536f9b**

Documento generado en 18/08/2021 01:58:41 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00510 00
Proceso:	Sucesión intestada
Demandante:	María Elena Morales Jiménez
Causante:	Gustavo Morales Marín
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 13 de julio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por María Elena Morales Marín.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96553971fbf91a79128c958c5b679064f1cb1fcdd31f515ac3eb5e089c3af826**

Documento generado en 18/08/2021 01:58:41 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00512 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Centro 43 PH
Demandado:	Beatriz Elena Caro Muñoz
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 13 de julio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Edificio Centro 43 PH en contra la señora Beatriz Elena Caro Muñoz.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed19397d3cbd5d7b7be2494ef0de901d48288d74dd4dc57219090ede6f6f7910**

Documento generado en 18/08/2021 01:58:40 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00517 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Grupo Empresarial SKY SAS
Demandado:	Santiago Arboleda Pérez
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 13 de julio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Grupo Empresarial SKY SAS en contra el señor Santiago Arboleda Pérez.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449bfc61a886a42b60cdf48c160427b7ab2c1f1e71743683cf585e6fcf4ea9c4**

Documento generado en 18/08/2021 01:58:40 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00518 00
Proceso:	Verbal - Declaración de Pertenencia
Demandante:	María Inés Muñoz Muñoz - Luz Mercedes Escobar Botero
Demandado:	Luis Ángel Sánchez y otros
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 13 de julio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por María Inés Muñoz Muñoz y Luz Mercedes Escobar Botero en contra del señor Luis Ángel Sánchez y otros.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99972b7edf83b3e1f4128d4424183d118a7d9277eb9292965239c33d75468be**

Documento generado en 18/08/2021 01:58:39 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00525 00
Proceso:	Prueba extraprocesal
Solicitante:	María Patricia Gómez Salazar y Luis Arcesio Gómez Villegas
Absolvente:	Manuel Salvador Pérez Madrid
Asunto:	Reprograma Audiencia

En atención a la reprogramación de la agenda del Despacho se fija como nueva fecha para llevar a cabo todas las etapas procesales previstas en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación, el lunes veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00).

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Código de verificación: **d2fca6fba4be6aca16860a6f821b2dcc6f477f0430ebe107ce7d37bb1b298f75**

Documento generado en 18/08/2021 01:07:52 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00528 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Titularizadora Colombiana SA
Demandado:	Mónica María Posada Correa
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 25 de septiembre se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído, Titularizadora Colombiana SA realizará la presentación personal del poder otorgado a la doctora Angela María Duque Ramírez o bien otorgará el poder mediante mensaje de datos donde fuera posible verificar la antefirma del otorgante, de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, se observa que no se dio cumplimiento al requisito exigido pues del escrito inicial y sus anexos no se observa que el título valor base de la ejecución haya sido endosado a favor de Alianza SGP como lo indica la abogada Duque Ramírez en el memorial de subsanación, sino que fue endosado en propiedad y sin responsabilidad a Titularizadora Colombiana SA, por lo que se entiende que la actora se abstuvo de subsanar la demanda dentro del término legal para hacerlo.

En consecuencia, no sé subsanaron la totalidad de los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Titularizadora Colombiana SA en contra de Mónica María Posada Correa.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79f8a1494f98f4031056f35027ccf8e617d6ef11b7d8ae9f4f0cd024e927e31**

Documento generado en 18/08/2021 01:58:39 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00666 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Gloria Esther Acevedo Zapata
Demandado:	Juan Camilo Jaramillo Londoño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la señora Gloria Esther Acevedo Zapata y en contra del señor Gloria Esther Acevedo Zapata con fundamento en el Pagaré N° 001 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 50.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 9 de marzo de 2021 hasta el 31 de marzo de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2. 3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1 de abril de 2021 de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00666 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Gloria Esther Acevedo Zapata
Demandado:	Juan Camilo Jaramillo Londoño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. ara proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan David Pajón Herrera, portadora de la T. P. N° 161.896, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2514a36cbcab262b48ac89da73e9dea3218ad7e9d3660b454d2b74da8424424b**

Documento generado en 18/08/2021 03:24:13 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 0066700
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina SA
Solicitado:	Camilo Ernesto Ríos
Asunto:	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso, 5º del Decreto 806 de 2020 y Decreto 1835 de 2015

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue constancia de envío del requerimiento para la entrega del vehículo al demandado al correo electrónico consignado en el formulario de inscripción inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb89d922042e2c2d27b9edd89ca33b4868d2a7ea6cb6ed2fcff30252cab5e0d**

Documento generado en 18/08/2021 03:24:13 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00669 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Conix SAS
Demandado:	Las Ingenierías SAS
Asunto:	Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y 4 del Decreto Nacional 2364 de 2012.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Indique si el documento base de recaudo es físico o electrónico.
- 1.2. En caso de que el documento sea un documento electrónico, dado que se evidencia el llenado de los espacios en blanco de esta forma, allegue soporte que de cuenta que fue suscrito por medio de mensaje de datos a través de correo electrónico o canal digital, asimismo suministre el medio correspondiente a través del cual el Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de la información, toda vez que, no es posible identificar la trazabilidad de la firma.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b6c786e6f738020aeece7806c47b3a2d5c5fb0406cbe649d6e8e6eff998cd2**

Documento generado en 18/08/2021 03:24:12 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00670 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Constanza del Pilar Vélez Arnedo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 ,431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra de la señora Constanza Del Pilar Vélez Arnedo con fundamento en el Pagaré N°1651 320242456 garantizado con la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N°2901 otorgada el 30 de junio de 2009 ante la Notaria Veinticinco del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

2.1. \$ 23.385.620,16 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora sobre el capital vencido que serán calculados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, a partir del 07 de julio de 2021 -fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total, tal y como lo dispone la Ley 546 de 1999, artículo 19.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00670 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Constanza del Pilar Vélez Arnedo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001 – 998181, 001 – 998087 y 001 – 998113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se librará de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitirá vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Acreditada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00670 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Constanza del Pilar Vélez Arnedo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Una vez registrado el embargo se librará el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Angela María Duque Ramírez, portadora de la T. P. N° 152381, en calidad de gerente suplente de Vinculo Legal SAS, como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e25b560019ef7840370378eee87883708179504f14ba10a84387908a74a0a9**
Documento generado en 18/08/2021 03:24:12 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00672 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado:	Fabián de Jesús Bedoya Patiño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A y en contra del señor Fabián de Jesús Bedoya Patiño con fundamento en el Pagaré N° 20756112760 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 34.931.335.02 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de mayo de 2021–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00672 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado:	Fabián de Jesús Bedoya Patiño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel, portadora de la T. P. N° 82.454, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a952a6950c144fe40e0d0b1925db05b3c2a442f18aceb82c39a5e2a0019ebb**
Documento generado en 18/08/2021 03:24:10 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00673 00
Proceso:	Verbal – Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	María Dulfay Grajales Grajales
Demandado:	Mariela Zapata Guerra
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 84 y 88 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante adecúe las pretensiones de la demanda, puesto que se advierte una indebida acumulación de pretensiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, en tanto el proceso de restitución de inmueble arrendado está encaminado a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y ordenar la entrega del bien dado en arrendamiento, existiendo un proceso intrínsecamente distinto para exigir el pago de las obligaciones derivadas de dicho contrato. Asimismo, se advierte que con la pretensión primera y segunda se pretende la misma declaratoria.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912d4b001a0d0a5ce4b2e385a5c384c4188b61298adcad3474ae1d43f8c49a5a**

Documento generado en 18/08/2021 03:24:10 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00677 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	July Salazar Areiza
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Fami Crédito Colombia SAS y en contra de la señora July Salazar Areiza con fundamento en el Pagaré N° 69768 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 6.682.477 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de febrero de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00677 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	July Salazar Areiza
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, portador de la T. P. N° 114.733, en los términos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Código de verificación: **a650471336d33e293135824f47083317882e5cea82642eaa0e82999603f81c20**

Documento generado en 18/08/2021 03:24:09 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00678 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Margarita Scarleth Durán Cristancho
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra de la señora Margarita Scarleth Durán Cristancho con fundamento en el Pagaré N° 3110103138 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 17.043.152 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de febrero de 2021–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00678 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Margarita Scarleth Durán Cristancho
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Astrid Elena Pérez Peña, portadora de la T. P. N° 98.973, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61b9862810cf7879e0c9a2e4eb0124061fca4142cbd9ff376a8c5964740c0ebf
Documento generado en 18/08/2021 03:24:07 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00681 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Urbanización Trigales PH
Demandado:	Phanor Enrique Bohórquez Villegas y otra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Urbanización Trigales PH y en contra de Phanor Enrique Bohórquez Villegas y Adriana Maria Ramírez Tamayo, con fundamento en la certificación de cuotas de administración expedido el 8 de julio de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

Causación	Mora	Valor
01/11/2020	01/12/2020	\$ 298.675
01/12/2020	01/01/2021	\$ 300.000
01/01/2021	01/02/2021	\$ 307.600
01/02/2021	01/03/2021	\$ 307.600
01/03/2021	01/04/2021	\$ 307.600
01/04/2021	01/05/2021	\$ 307.600
01/05/2021	01/06/2021	\$ 307.600
01/06/2021	01/07/2021	\$ 307.600
TOTAL		\$ 2.444.275

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de julio de 2021 y hasta que se ordene seguir

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00681 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Urbanización Trigales PH
Demandado:	Phanor Enrique Bohórquez Villegas y otra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la certificación de cuotas de administración base de la presente ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Alberto Medina Restrepo, portador de la T. P. N° 219.040, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9ab0a7ea5af9aecf22406cf92e9319a3be88be5172bf6faa8e592b6cab6bbb**

Documento generado en 18/08/2021 03:24:06 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2020 00682</u> 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia SA
Solicitado:	Olga Lucía Botero Arango
Asunto:	Admite solicitud

Por cumplir a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de garantía mobiliaria - pago directo instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra del señor Juan Fernando Cardona Patiño.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa UER 206, marca: Volkswagen, modelo 2015, color blanco puro, de servicio particular, cuya propietaria es la señora Olga Lucía Botero Arango, identificada con la c.c. 43.428.498, registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que, tal como lo manifiesta la parte actora, permanece en la calle 54 Número 39 - 05 apartamento 702 de Medellín de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Bancolombia SA como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2020 00682</u> 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia SA
Solicitado:	Olga Lucía Botero Arango
Asunto:	Admite solicitud

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, portadora de la T.P. N° 101.541, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2adc3004ad87978205bd8322eb3f15ec5356fd1ca33371f78ebf4cf86ca137**
Documento generado en 18/08/2021 03:24:05 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00683 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Inversiones Jalbor SAS
Demandado:	Ruby María Polo Conrado
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Inversiones Jalbor SAS y en contra de Ruby María Polo Conrado con fundamento en la sentencia N° 005 del 08 de febrero de 2021 proferida en el Incidente de Reparación Integral por parte del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín y por los siguientes valores:

2.1. \$ 9.240.000 suma contenida en el título ejecutivo aportado como base de recaudo, reconocida a título de indemnización.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de 0.5% mensual de acuerdo con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y liquidados a partir del 14 de febrero de 2021 –día siguiente al vencimiento de los cinco (5) días de plazo para el pago según se indica en la sentencia abonada como base de recaudo- hasta que se verifique el pago total.

2.3. \$ 369.600 por concepto de costas y agencias en derecho fijadas por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, aprobadas mediante auto del 10 de marzo de 2021.

2.4. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa del 0.5% mensual de acuerdo con lo señalado por el artículo 1617 del Código Civil y liquidados a partir del día siguiente a la notificación de la parte demandada del presente auto hasta que se verifique el pago total

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00683 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Inversiones Jalbor SAS
Demandado:	Ruby María Polo Conrado
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Reconocer personería a Gabriel Esau Quintero Herrera portador de la T.P. N° 347.060, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6951b10419274f712e8888727c47cf5974f225dd99020616eb72ce3a3f6e970**



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00684 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Cooperativa de ahorro y crédito San Luis
Demandado:	Anderson Guillermo Mendoza Gasca
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Precise en los hechos de la demanda la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria para la obligación objeto de recaudo, en concordancia con lo reglado en el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso.
- 1.2. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar desde y hasta que fecha pretende el cobro de los intereses corrientes.
- 1.3. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con precisión y claridad desde que fecha pretende el cobro de los intereses moratorios, advirtiéndole que los mencionados intereses serían calculados solo hasta la liquidación del crédito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00684 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Cooperativa de ahorro y crédito San Luis
Demandado:	Anderson Guillermo Mendoza Gasca
Asunto:	Inadmite demanda

1.4. Excluya de las pretensiones el cobro por de seguros, cuotas de aportes y honorarios del abogado, por cuanto no fueron pactados de forma clara, expresa y exigibles en el título valor base de la presente acción.

1.5. Indique donde se encuentra el título valor original base de la presente ejecución, en caso de no tenerlos a su cargo, denunciará donde se encuentran.

1.6. Allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor Anderson Guillermo Mendoza Gasca de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 040ab72d548a15b7de8468eaa2427d37e51cc51356eef9ab4037c86462ca87ec
Documento generado en 18/08/2021 03:24:03 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00687 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Blanca Rosa Ramírez de González
Demandado:	Martha Oliva Galeano de Meléndez y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del proceso con un término no superior a treinta (30) días de expedición y de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- 1.2. De conformidad con el artículo 12 del Código General del Proceso allegue prueba de su estado civil y/o indique la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente el cónyuge o compañero permanente, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se dé aplicación al parágrafo de artículo 2º de la Ley 1561 de 2012
- 1.3. De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00687 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Blanca Rosa Ramírez de González
Demandado:	Martha Oliva Galeano de Meléndez y otros
Asunto:	Inadmite demanda

es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

- 1.4. Informe los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, asimismo, indique la ciudad a la cual pertenecen las direcciones de los mismos.
- 1.5. Aclare el nombre de uno de los titulares de derechos real de dominio, toda vez que, en la demanda hace referencia al nombre de Istafiah e Intafiah, siendo lo correcto, según los documentos aportados, Istafiah Galeano Marín.
- 1.6. Aporte el avalúo catastral actualizado con el fin de determinar la cuantía y competencia del presente asunto.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 891a4b29245a06c69ac1cade199c64840059161aef858b0a6c6138cc30c28fc7
Documento generado en 18/08/2021 03:24:01 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00688 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Santiago Zapata Rendón
Demandados:	Sergio Amancio Mira Barrientos y otro
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda indicándose si se pretende el reconocimiento de intereses sobre las sumas que reclama, o si por el contrario pretenden que dichas sumas sean actualizadas o indexadas, puesto que no pueden solicitarse ambas. Para ello se deberá observar a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso frente a la acumulación de pretensiones.
- 1.2. Plasme las pretensiones de la demanda con precisión y claridad y de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 1.3. Adecúe el juramento estimatorio de acuerdo con los parámetros del artículo 206 del Código General del Proceso, en el sentido de estimar las sumas bajo juramento.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00688 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Santiago Zapata Rendón
Demandados:	Sergio Amancio Mira Barrientos y otro
Asunto:	Inadmite demanda

1.4. Allegue el documento que acredite la legitimación en la causa por pasiva de Seguros Comerciales Bolívar SA, esto es, la carátula y/o el contrato de seguro suscrito por un tomador y un asegurado conforme lo dispone el Código de Comercio, con el fin de identificar la procedencia de la demanda en acción directa frente a esta entidad y toda vez que no se evidencia la radicación de la solicitud en este sentido ante la sociedad en mención, no obstante, se solicitó como prueba de exhibición de documentos, máxime que, en el informe policial de accidente de tránsito se hizo referencia a la aseguradora “Sura”.

1.5. Aporte el historial de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, con el fin de verificar la calidad de propietarios tanto de la parte demandante respecto al vehículo de placas CRW 98 E, así como el demandado Sergio Amancio Mira Barrientos respecto al vehículo de placas IHQ 230, para la época del suceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 206b303a36c8a5134b673bf091a9dbe182e222447ac23d43cbfff75b856a2fff



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00689 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Jordi Enrique Calle
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Finandina SA y en contra del señor Jordi Enrique Calle con fundamento en el Pagaré N° 0077171 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 34.040.443 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 5 de mayo de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00444 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Jordi Enrique Calle
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndolo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Alberto Iván Cuartas Arias, portador de la T. P. N° 86.623, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cadba781549280bbfd6731f269a67e235e6a116f566c36fc49438f84c2ed79**

Documento generado en 18/08/2021 03:23:59 p. m.